# RESOLUCIÓN (Expte. 51/93 Fenacor)

#### Pleno

Excmos. Sres.:
Fernández Ordóñez, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 20 de diciembre de 1993.

Visto por el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, formado por los señores que arriba se relacionan, el expediente 51/93 (979/93 del Servicio de Defensa de la Competencia iniciado por la solicitud de la Federación Nacional de Comerciantes y Reparadores de Neumáticos (FENACOR) de una autorización singular para el establecimiento de unas tarifas de precios orientativos; y teniendo en cuenta los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- El 20 de julio de 1993 tuvo lugar la entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) de un escrito del Presidente FENACOR formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, para el establecimiento de unas tarifas orientativas a aplicar a los servicios habituales realizados por las empresas de este sector.
- 2.- El Servicio realizó la tramitación del expediente. Realizada la información pública a que se refiere el art. 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, no se han producido alegaciones o comparecencias por partes de terceros. Con fecha 19 de agosto el Servicio envió el expediente al Tribunal, donde tuvo entrada el 20, acompañado de la calificación a que hace referencia el art. 6 del R.D. 157/1992. Dicha calificación es la de acuerdo horizontal de fijación de precios y no considera procedente su autorización.
- 3.- Recibido el expediente por el Tribunal y admitido a trámite, se puso de manifiesto a los interesados.

- 4.- Con fecha 4 de octubre el Servicio remitió el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, con un informe desfavorable a la solicitud de autorización.
- 5.- Recibidas las alegaciones de FENACOR en las que precisa, entre otros aspectos, que su solicitud de autorización singular es para dos asuntos que, aunque relacionados, son distintos. Por un lado, la citada fijación de tarifas orientativas y, por otro, un modelo de clasificación y tipificación de los servicios que realizan.
- 6.- Recibidas estas alegaciones, por Providencia de 25 de octubre se pidió al Servicio que completase su posición sobre la solicitud de autorización de un modelo de tipificación de servicios, señalando "si este aspecto está en la solicitud inicial y, en su caso, cuál es su opinión al respecto".
- 7.- El Servicio contestó con fecha 4 de noviembre, manifestando lo siguiente:
  - a) El escrito de la "Federación Nacional de Comerciantes y Reparadores de Neumáticos" FENACOR, de 7 de julio de 1993, contiene a juicio del Servicio de Defensa de la Competencia, tanto la solicitud para la fijación de tarifas en los servicios realizados por los miembros de FENACOR como la solicitud para establecer la tipificación de los servicios que presten las entidades dedicadas a la comercialización y venta de neumáticos para vehículos automóviles.
  - b) El establecimiento y publicación de una clasificación común de los servicios prestados por los miembros de FENACOR puede ser considerado como una conducta no incluida entre las prohibiciones del art. 1 de la Ley 16/1989, teniendo en cuenta el criterio mantenido por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el Fundamento de Derecho 4 de la Resolución de 30 de abril de 1993 (Expte. 283/90 BANCOS) puesto que, en principio, no implica pautas de comportamiento comunes para las empresas competidoras ni tiene por objeto o efecto restringir la competencia en el mercado.
- 8.- En sus conclusiones FENACOR solicita autorización para la fijación de tarifas y para la tipificación de servicios.
- 9.- La deliberación y fallo del Pleno tuvo lugar en sesión de 2 de diciembre de 1993
- 10.- Se considera interesado FENACOR.

Ha sido Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- La primera de las peticiones de la solicitud de autorización singular de FENACOR es un puro y simple acuerdo horizontal para fijación de precios que contraviene frontalmente el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC). En efecto, supone la fijación de precios orientativos conjuntamente por los competidores en el seno de una asociación profesional. La jurisprudencia amplia y constante al respecto de este TribuanI se ha inclinado por no considerarlos autorizables. No existiendo ninguna justificación para cambiar su criterio en este caso concreto, el Tribunal reitera su posición de no considerar autorizable la fijación de precios cuya solicitud ha presentado FENACOR.
- 2.- La segunda de las peticiones de FENACOR supone una tipificación y nomenclatura homogéneas de los servicios que prestan sus asociados. En efecto, esta asociación ha planteado la solicitud de autorización singular para una clasificación de los servicios de reparación y atención a los neumáticos de los vehículos. Alega FENACOR que ello favorecerá a los clientes al dar una mayor transparencia al mercado.

La primera cuestión a plantearse consiste en cuál sea el efecto de restricción de la competencia que pueda tener esta práctica realizada por una asociación empresarial y para sus asociados. Este Tribunal trató de una cuestión similar en su Resolución de 30 de abril de 1993 (Bancos españoles) y en ella determinó que "el establecimiento y publicación de una clasificación común de servicios bancarios no supone una práctica restrictiva de la competencia prohibida" por las normas de Competencia (F.D. 4.2.2 y 4.2.3). En dicha Resolución se señala igualmente que esta clasificación no dificulta la innovación, es imprescindible para el sector bancario por exigencias de los procesos de pagos y de la informática, tecnología utilizada en las transacciones interbancarias, además de fomentar la transparencia.

Aunque algunas de las exigencias y ventajas de la tipificación y homogeneización de la nomenclatura de los servicios prestados referidos en la Resolución citada no sean aplicables al sector de reparación de neumáticos, ello no obsta para que se mantenga el principio de no afectación de la competencia.

3.- Por consiguiente, una tipificación y nomenclatura homogéneas de los servicios prestados por los reparadores de neumáticos, si no afectan a la competencia, y en concreto al artículo 1 L.D.C., no necesitan autorización singular por este Tribunal al amparo de los artículos 3 y 4, puesto que no es una actividad prohibida. Conviene, sin embargo, llamar la atención respecto de que esta práctica asociada a otras puede dar lugar a vulneración de la L.D.C.

Por ejemplo, en este expediente la clasificación y tipificación de servicios venía acompañada por una solicitud de fijación de precios, conducta prohibida y no autorizada. La tipificación de servicios era necesaria para llegar a la fijación conjunta de precios, En conclusión, la práctica por una asociación empresarial de tipificación de servicios y de nomenclatura de los mismos, no asociada a otras prácticas prohibidas, no es una actividad en principio prohibida por el artículo 1 LDC, cuando es voluntaria para sus asociados.

**VISTOS** los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Defensa de la Competencia y las disposiciones de aplicación general, el Tribunal

#### RESUELVE

- 1.- Declarar no autorizable la petición de fijación conjunto de precios formulada por la Federación Nacional de Consumidores y Reparadores de Neumáticos.
- 2.- No procede pronunciarse sobre la petición de autorización de un acuerdo de tipificación y nomenclaturas homogéneas de los servicios prestados por los reparadores de neumáticos porque no está entre los prohibidos por el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra esta Resolución podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.